



NO RODRIGUEZ

Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá Secretaría de Educación

Decreto Número 481 del 01 NOV 2017

"Por el cual se niega un Permiso Sindical"

EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA
En uso de sus atribuciones legales, y

CONSIDERANDO:

Que el señor FRAYDIQUE ALEXANDER GAITAN R, actuando en su condición de Presidente de FEDEUSCTRAB BOYACA, a través del requerimiento 2017PQR50455 de fecha 17 de Octubre de 2017, presentó solicitud; para que se conceda PERMISO SINDICAL, al docente MANUEL ANTONIO MOTENEGRO BRAVO quien ostenta el cargo de Director del Departamento de Organización y Planeación de la FEDEUSCTRAB BOYACA, para de esta manera darle cumplimiento a las funciones asignadas por FEDEUSCTRAB BOYACA.

Que el Artículo Cincuenta y Ocho (58) del Decreto 1278 del 19 de junio de 2002, señala:

"ARTICULO 58: Permisos sindicales. Los docentes y directivos docentes estatales que formen parte de las directivas sindicales tendrán derecho a los permisos sindicales de acuerdo con la ley y los reglamentos al respecto"

Que la CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No. 31 calendada 27 de diciembre de 2011 emanada del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional, en la cual se establecen orientaciones particulares para el reconocimiento de los permisos sindicales de los docentes y directivos docentes de las plantas de personal departamental, distrital y municipal de las entidades territoriales certificadas y en la cual se registró:

1. La solicitud del permiso sindical deberá ser presentada por el representante legal o secretario general de la organización sindical ante el gobernador o el alcalde de la entidad territorial certificada en educación, según sea el caso.
2. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios la finalidad general del permiso y la duración del mismo.
3. Los gobernadores y alcaldes de las entidades territoriales certificadas en educación, concederán los permisos sindicales remunerados a los miembros de la junta directiva de

Chico
COP



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá Secretaría de Educación

Decreto Número 481 del 01 NOV 2017

la organización sindical para atender las responsabilidades propias del ejercicio del derecho de asociación sindical, con sujeción a los criterios establecidos por el Ministerio de la Protección Social y el Decreto 2813 de 2000.

4. Los permisos sindicales serán otorgados mediante acto administrativo anualmente por el gobernador o alcalde o por el funcionario que este delegue para tal efecto, previa solicitud de la organización sindical, atendiendo los criterios estipulados en el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000, y no podrán exceder el periodo estatutario pero serán renovables dentro de este. En este caso se indicará la fecha de iniciación y culminación de cada permiso. La solicitud de permiso deberá contener el nombre de los representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución. El acto administrativo que conceda este tipo de permisos establecerá las fechas de inicio y de finalización del mismo. Concluido el término, se renovará para que cumplan sus funciones sindicales en el periodo estatutario para el cual fueron elegidos los docentes.

5. A la terminación de estos permisos los docentes deberán reintegrarse a su trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes. Los permisos concedidos mediante acto administrativo con anterioridad al 26 de febrero de 2010, y cuya vigencia fuere superior a un año, continuarán vigentes hasta la fecha inicialmente prevista para su expiración.

6. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos exigidos en el Decreto 2813 de 2000, se devolverá inmediatamente a la organización sindical indicando la información que debe ser complementada. Una vez realizados los ajustes solicitados, se procederá a otorgar el correspondiente permiso, sin exceder de cinco (5) días para resolver la solicitud.

7. A los nominadores les corresponde adoptar medidas alternativas y efectivas para garantizar la adecuada prestación del servicio educativo.

Que el artículo 3° del Decreto 2813 de 2000 establece que:

“Corresponde al nominador o al funcionario que este delegue para el efecto, reconocer mediante acto administrativo los permisos sindicales, previa solicitud de las organizaciones sindicales de primero, segundo o tercer grado, en la que se precisen, entre otros, los permisos necesarios para el cumplimiento de su gestión, el nombre de sus representantes, su finalidad, duración periódica y su distribución.”

Que el artículo 416ª-(Adicionado por el artículo 13 de la ley 584 de 2000), del Código Sustantivo del Trabajo dispone y en desarrollo del artículo 39 de la Constitución

Handwritten signature



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá Secretaría de Educación

Decreto Número 481 del 01 NOV 2017

Política: "Las organización sindicales de los servidores públicos tienen derecho a que las entidades públicas les concedan permisos sindicales para que, quienes sean designados por ellas, puedan atender las responsabilidades que se desprenden del derecho fundamental de asociación y libertad sindical. (...)"

Que la Circular Externa Conjunta Nro. 0098 de 2007 del Ministerio de Protección Social y el DAFP establece que:

"Dados los diversos pronunciamientos jurisprudenciales y las diferentes interpretaciones en materia de permisos sindicales en el sector público, se hace necesario señalar los lineamientos para su otorgamiento en el sector público, previas las siguientes consideraciones de carácter legal:

"..."

2. Los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación, a efectos de que el empleador pueda autorizarlos sin que se afecte la debida prestación del servicio. La solicitud deberá contener la identificación de cada uno de los beneficiarios, la finalidad general del permiso y la duración del mismo.

5. La única razón por la cual se puede negar o limitar el permiso sindical, es demostrando, mediante acto administrativo motivado que con la ausencia del servidor público se afectará el funcionamiento y servicios que debe prestar la entidad a la que pertenece, sin que sea posible en forma alguna superar la ausencia....."

Que la Jurisprudencia establece que:

- "No proceden los permisos sindicales permanentes, sino por el contrario, aquellos pueden otorgarse de manera transitoria o temporal en la medida en que el directivo sindical tiene que cumplir, normal y habitualmente las funciones propias del empleo oficial que desempeña. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Sentencia 3840 de febrero 17 de 1994. Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora). De esta forma, el permiso sindical otorgado debe ser razonable pues su abuso mengua la importancia de éste y mina, en sí mismo, la eficacia y preponderancia del accionar sindical (Corte Constitucional. Sentencia T-502/98. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra) por lo cual el representante sindical debe justificar por lo menos sumariamente las razones, la época y la duración de cada permiso.

Handwritten signature
COP



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá Secretaría de Educación

Decreto Número 481 del 01 NOV 2017

- Para solicitar el permiso sindical se debe acreditar la calidad que se ostenta a través de la correspondiente Resolución del Ministerio de Trabajo que reconoce la Junta Directiva del Sindicato, acto administrativo que debe encontrarse ejecutoriado a fin de que sea obligatorio su cumplimiento. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª. Estado. Sentencia 3840 de febrero 17 de 1994. Consejero Ponente: Dr. Carlos Arturo Orjuela Góngora)
- La finalidad del permiso sindical, principalmente, es permitir el normal funcionamiento de la organización sindical. Sin embargo, pueden ser reconocidos para otros efectos como la asistencia a cursos de formación, seminarios, congresos, conferencias sindicales, etc. (Corte Constitucional. Sentencia T-322/98. Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra).
- Los permisos sindicales pueden negarse o limitarse sólo cuando se afecte el funcionamiento de la entidad a la que pertenece el directivo sindical. Esta especial circunstancia debe ser objeto de motivación a fin de que se conozcan las razones que llevan al nominador a considerar que la concesión de un permiso sindical determinado y no en abstracto, atenta contra el servicio que presta el ente correspondiente, al no existir forma alguna de suplir la ausencia del correspondiente servidor público. (Corte Constitucional. Sentencia C-502/98)"

Que una vez revisados la solicitud y los documentos anexos, se evidenció que la solicitud fue presentada a finales de la anualidad, donde claro es que los permisos sindicales serán concedidos anualmente según el numeral 4 de la CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No. 31 del 27 de Diciembre de 2011 esto se entiende para poder organizar la planta de personal, así es que en este momento no se cuenta con personal disponible ni recursos para poder nombrar un remplazo del señor Rector Montenegro.

Que los permisos sindicales deberán ser solicitados por el representante legal o Secretario General de la organización sindical como mínimo con cinco días de anticipación según numeral 2 de la Circular Externa Conjunta Nro. 0098 de 2007, como se evidencia la solicitud fue radicada en esta Secretaria con fecha 17 de Octubre de 2017, mismo día que se solicita empezar el permiso sindical, por lo tanto esta fuera del rango que da la Circular de los cinco días y no se puede definir esta solicitud en tiempo inmediato.



Departamento de Boyacá
Gobernación de Boyacá Secretaría de Educación

Decreto Número 481 del 01 NOV 2017

Que revisados los acuerdos con las diferentes Sindicatos no se encuentra acta que se halla firmado con el Sindicato FEDEUSCTRAB BOYACA para verificar compromisos adquiridos por esta Gobernación.

Por lo anteriormente expuesto

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: NO CONCEDER EL PERMISO SINDICAL al docente MANUEL ANTONIO MOTENEGRO BRAVO, en las condiciones determinadas por el decreto 2813 de 2000, en la Circular Externa Conjunta Nro. 0098 de 2007 del Ministerio de Protección Social y el DAFP, y en la CIRCULAR EXTERNA CONJUNTA No. 31 calendada 27 de diciembre de 2011 emanada del Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Educación Nacional.


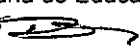
ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Tunja, a los 01 NOV 2017


CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRIGUEZ
Gobernador de Boyacá


JUAN CARLOS MARTINEZ MARTIN
Secretario Educación de Boyacá


Aprobó **CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ PINILLA**
Director Administrativo
Vo.Bo. Ana Janeth Jiménez Pinzón
Jefe Oficina Asesora Jurídica-Secretaría de Educación de Boyacá
Proyectó: Edwin Alberto Ávila Ramos 
Abogado externo

